

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 21. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, parentesco con el cabeza de familia, naturaleza, religion, nacionalidad, tiempo de residencia, vecindad de los transeuntes, puntos donde se encuentren los ausentes, edad, estado, profesion y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

En el empadronamiento se hará tambien constar los habitantes que sepan leer y escribir, para justificar lo cual deberán firmar las hojas de inscripcion todos los individuos en quienes concurre aquella circunstancia.

Respecto de los que se hallaren ausentes al tiempo de llenarse dichas hojas, se hará constar por nota puesta en las mismas, bajo la responsabilidad del cabeza de familia, si saben leer y escribir.

Art. 22. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado por apéndices todos los años intermedios en el mes de Diciembre, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defun-

cion ó traslacion de vecindad, ocurridas durante el año.

Los que cambien de vecindad, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

La omision en el cumplimiento de estas obligaciones se castigará por los Alcaldes con la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 23. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto; una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán antes de 1.º de Enero, y estarán, así como el empadronamiento y rectificaciones, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento todos los dias y horas útiles.

Art. 24. En los 15 primeros dias de Enero el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Cuando las reclamaciones tengan por objeto el que se consigue en el empadronamiento que un habitante sabe ó no leer y escribir, el Ayuntamiento, antes de dictar resolucion, llamará al interesado y le hará leer y escribir en su presencia.

La declaracion hecha por el Ayuntamiento sobre esta circunstancia especial no excluye las reclamaciones que puedan hacerse en tiempo y forma oportunos cuando se trate de la inclusion ó exclusion de los interesados en el censo electoral.

Art. 25. Contra las decisiones de los Ayuntamientos no procede otro recurso que el consignado en el art. 19, cuando se refieran á declaraciones de vecindad.

Art. 26. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que servirá para todos los efectos de la presente ley, de la provincial y de la electoral, salvo la prueba legalmente hecha en contrario.

Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador de la provincia en el último mes de cada año económico un resumen duplicado, certificado por el Secretario y visado por su Presidente, del número de vecinos, domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

El Gobernador elevará uno de los ejemplares al Instituto Geográfico y Estadístico para todos los efectos que se relacionen con el censo.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 27. Todo el que recurra á la autoridad municipal tiene derecho á exigir del Secretario un resguardo, en que conste la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubiere sido presentada, cuyas circunstancias deberán consignarse tambien al pié del documento en presencia del interesado y en los registros de la Secretaría.

La demora en el cumplimiento de esta obligacion ó la falta de algun requisito en el resguardo ó en los registros de la Secretaría hará incurrir al Secretario en la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 28. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Vocales de la Asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 29. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos no entrarán en el disfrute de la parte que en los aprovechamientos les haya sido adjudicada, salvo lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 86, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 30. Para cuanto se refiere á la Administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el término, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó parceros de fincas rústicas, residan ó no en el término los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el término.

Art. 31. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION

DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos, Comisiones permanentes y Juntas municipales.

Art. 32. En todo término habrá un Ayuntamiento, una Comision permanente de este y una Junta municipal.

Art. 33. El gobierno interior de cada término municipal corresponde á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en cuatro categorías:

- Alcalde.
- Tenientes.
- Síndico.
- Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los habitantes del Municipio á quienes la presente ley reconozca este derecho, y en la forma que la misma ley y la electoral determinen.

La Comision permanente será elegida por el Ayuntamiento de entre los individuos de su seno en la forma que determinan los artículos 73 y 74 de

esta ley, y estará presidida por el Alcalde.

Art. 34. La Junta municipal estará compuesta:

1.º De todos los Concejales del Ayuntamiento.

2.º De una asamblea de Vocales asociados en número doble al de Concejales, con la excepción que establece el art. 61.

Esta asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo 3.º de este título.

CAPÍTULO II.

De la organización de los Ayuntamientos.

Art. 35. Los términos municipales

se dividirán en distritos y barrios.

El censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio, el de Tenientes de Alcalde y el de individuos de la Comisión permanente; el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 36. El número de Tenientes, Regidores é individuos de la Comisión permanente y el de distritos, se ajustará á la siguiente escala:

Hasta De	residentes..	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Total de Concejales.	Individuos de la Comisión.	Distritos.
500	á 800..	1	»	5	6	2	1
801	1.000..	1	1	6	8	2	2
1.001	2.000..	1	2	6	9	2	2
2.001	3.000..	1	2	7	10	3	2
3.001	4.000..	1	2	8	11	3	2
4.001	5.000..	1	2	9	12	3	2
5.001	6.000..	1	2	10	13	3	2
6.001	7.000..	1	3	10	14	4	3
7.001	8.000..	1	3	11	15	4	3
8.001	9.000..	1	3	12	16	4	3
9.001	10.000..	1	3	13	17	4	3
10.001	12.000..	1	4	13	18	4	4
12.001	14.000..	1	4	14	19	5	4
14.001	16.000..	1	4	15	20	5	4
16.001	18.000..	1	4	16	21	5	4
18.001	20.000..	1	5	16	22	5	5
20.001	22.000..	1	5	17	23	5	5
22.001	24.000..	1	5	18	24	6	5
24.001	26.000..	1	5	19	25	6	5
26.001	28.000..	1	6	19	26	6	6
28.001	30.000..	1	6	20	27	6	6
30.001	32.000..	1	6	21	28	6	6
32.001	34.000..	1	6	22	29	7	6
34.001	36.000..	1	7	22	30	7	7
36.001	38.000..	1	7	23	31	7	7
38.001	40.000..	1	7	24	32	7	7
40.001	45.000..	1	8	24	33	7	8
45.001	50.000..	1	8	25	34	8	8
50.001	55.000..	1	8	26	35	8	8
55.001	60.000..	1	8	27	36	8	8
60.001	65.000..	1	8	28	37	8	8
65.001	70.000..	1	9	28	38	8	9
70.001	75.000..	1	9	29	39	9	9
75.001	80.000..	1	9	30	40	9	9
80.001	85.000..	1	9	31	41	9	9
85.001	90.000..	1	9	32	42	9	9
90.001	95.000..	1	10	32	43	9	10
95.001	100.000..	1	10	33	44	9	10
100.001	120.000..	1	10	34	45	10	10
120.001	140.000..	1	11	34	46	10	11
140.001	160.000..	1	11	35	47	10	11
160.001	180.000..	1	12	35	48	10	12
180.001	200.000..	1	12	36	49	10	12
200.001	en adelante.	1	12	37	50	10	12

Los distritos en que se divide cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 37. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población por una distancia mayor de un kilómetro, así como cualquiera otro grupo de población separado del mismo casco por igual distancia, ha de constituir barrio, sea el que fuese el número de sus habitantes.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Ayuntamiento, de entre los electores que tengan en él su residencia fija.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del tít. IV de esta ley desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el Presidente de la Junta, que debe elegirse en conformidad á los artículos 104 y siguientes, y no podrá ser removido sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 38. Los términos municipales mayores de 800 vecinos se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que su número no exceda del de Alcaldes, Tenientes y Alcaldes de barrio.

Los grupos de población rural que según esta ley deben formar barrios, constituirán siempre Colegios.

Cuando sean varios los centros de población de un término municipal y no lleguen á reunir entre todos 800 vecinos, constituirán un solo Colegio si dis-

tan menos de un kilómetro entre sí.

Art. 39. La primera división del término en distritos, barrios y Colegios se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.º El Ayuntamiento acordará la división y la hará pública en el *Boletín oficial* de la provincia, por medio de los periódicos locales y por edictos.

2.º Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

3.º Si no hubiere reclamación alguna el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho; si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de división, á la Diputación provincial dentro de los 15 días siguientes á la espiración del plazo.

4.º La Diputación provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá ejecutoriamente lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 40. Hecha la división de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y solo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas; pero nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 41. Tendrán derecho á votar Concejales y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral del Municipio los vecinos españoles varones mayores de edad, que acrediten saber leer y escribir.

Art. 42. Tendrán también derecho á ser inscritos, aunque no sepan leer ni escribir, los vecinos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser contribuyente dentro ó fuera del término municipal con cualquiera cuota, pagada con un año de antelación por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó con dos años por subsidio industrial y de comercio.

2.º Ser licenciado, con licencia limpia de toda nota desfavorable, del servicio del Estado en el Ejército ó en la Marina de guerra.

Art. 43. Exceptúanse únicamente:

1.º Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de sus derechos civiles ó políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.º Los que careciendo de medios de subsistencia reciban esta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los Municipios para implorar la caridad pública.

Art. 44. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que siendo electores lleven cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal y sepan leer y escribir.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que después de una ausencia más ó menos prolongada hayan vuelto á obtener la declaración de vecindad.

En los pueblos menores de 2.000 habitantes solo será necesaria la condición de saber leer y escribir para los

Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Sndico.

Art. 45. En ningún caso pueden ser Concejales:

1.º Los Senadores ó Diputados á Cortes, excepto en Madrid, ni los Diputados provinciales.

2.º Los Jueces, Fiscales y Secretarios de Juzgados municipales; los Notarios, Escribanos, Secretarios de Ayuntamiento, Recaudadores de contribuciones, Registradores de propiedad y otros funcionarios cuyos cargos estén declarados incompatibles con el de Concejales por leyes especiales.

3.º Los Oficiales Generales en situación de cuartel; los Jefes de Oficiales en la de reemplazo, ni los soldados en la de recluta disponible.

4.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Exceptúanse los funcionarios que estén en posesión de cargos obtenidos en virtud de oposición en los respectivos distritos municipales, siempre que no reciban sueldo, pensión ni gratificación del presupuesto municipal.

5.º Los que tengan parte en servicios, contratos ó suministros por cuenta del Ayuntamiento y sus fiadores.

6.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, declarados tales por resolución ejecutiva, contra quienes se haya expedido apremio.

7.º Los que por sí mismos, ó como Procuradores ó apoderados de tercera persona, tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

Art. 46. En cualquier tiempo en que después de la elección adquiriera un Concejales alguna de las cualidades expresadas en el artículo anterior, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquel en quien concurra perderá inmediatamente el cargo.

La declaración de incapacidad responderá en este caso al Ayuntamiento, con la excepción del art. 225, debiendo ser tomado el acuerdo en sesión extraordinaria, para la cual se cite al interesado, y oyendo previamente sus explicaciones ó defensas si concurriera.

El acuerdo del Ayuntamiento será ejecutivo si el interesado no recurriere contra él ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial dentro de los ocho días siguientes á su notificación.

La Audiencia reclamará del Ayuntamiento los antecedentes del acuerdo y sustanciará el recurso, con citación del Ayuntamiento, por los trámites de las apelaciones en los juicios declarativos de menor cuantía, pudiendo recibir los autos á prueba á petición de cualquiera de las partes, y siendo aplicable á estos recursos lo dispuesto en la última parte del art. 19.

Art. 47. Durante los primeros 15 días del mes de Abril de cada año se publicarán en todos los Municipios de España las listas electorales ultimadas con la designación de los Colegios á que correspondan los electores.

Art. 48. Las elecciones de Concejales se verificarán el primer domingo del mes de Mayo, sujetándose á lo dispuesto en la ley electoral en cuanto no se halle modificada por la presente.

Art. 49. Cuando un distrito municipal se divida en Colegios, según lo dispuesto en la art. 38, se procurará que á cada Colegio electoral correspondan elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime, pero sin que en ningún caso exceda de siete.

Art. 50. En los Colegios que no

deban elegir más que uno ó dos Concejales, cada elector podrá inscribir en su papeleta tantos nombres como Concejales hayan de elegirse.

Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral, tres cuando deban elegirse cuatro ó cinco, y cuatro cuando sean seis ó siete los Concejales que corresponda elegir al Colegio.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Art. 51. Los nombres de los proclamados por la Junta general de escrutinio estarán expuestos al público en los sitios de costumbre durante cinco días, cuando menos, dentro de la primera quincena del mes de Mayo.

En este término, los electores podrán reclamar por escrito ante la Audiencia de lo criminal, constituida en Junta de gobierno, contra los acuerdos adoptados por la junta general de escrutinio que en otro caso serán ejecutivos.

Art. 52. Cuando se entablare alguna reclamacion, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente á la Audiencia los oportunos expedientes con el acta de la sesion de la junta general de escrutinio. La Audiencia resolverá de una manera definitiva y sin que contra sus acuerdos proceda recurso alguno todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad ó incapacidad de los elegidos.

Esas resoluciones deben dictarse antes del día 10 del mes de Junio en que, bajo la responsabilidad de los funcionarios que formen la Junta de gobierno, deberá haber devuelto resuelto á los Ayuntamientos respectivos todos los expedientes recibidos.

Art. 53. Cuando se anularen unas elecciones, deberán estar celebradas las nuevas para fines del mes de Junio, á cuyo efecto la Junta de gobierno de la Audiencia pondrá en conoci-

miento del Gobernador de la provincia su acuerdo de nulidad, á fin de que este ordene que se proceda á nueva eleccion.

Art. 54. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del mes de Julio, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y tome posesion el nuevamente nombrado.

Art. 55. La accion para acusar por los delitos y faltas previstos en la ley electoral es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por la junta general de escrutinio ó por la Junta de gobierno de la Audiencia.

Art. 56. Cuando esta ó la junta general de escrutinio al examinar las actas acuerden pasar tanto de culpa sobre una eleccion, se procederá de oficio á la formacion de la oportuna causa por el Tribunal competente.

Art. 57. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, ó de eleccion parcial, la eleccion de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes.

Art. 58. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época, ó dentro de ella ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente por sorteo que practicará el mismo Ayuntamiento entre los que en los dos bienios anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 59. Los Ayuntamientos darán cuenta de todas las vacantes al Gobernador, el cual, cuando estas asciendan á la tercera parte del total de Concejales, y en el preciso término de 10 días, ordenará al Ayuntamiento que proceda á designar por sorteo en la

forma prevenida en el artículo anterior los Concejales interinos, ó mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 días ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 60. Para los efectos de esta ley en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en casos de vacantes como los Concejales á quienes reemplacen.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

AGUAS.

Circular núm. 31.

Visto el expediente promovido por D. Alberto Vallejo en solicitud de autorizacion para tomar del rio Saja cien litros por segundo en el sitio llamado «El hombre Bueno» en aquel distrito municipal, como fuerza motriz de un molino para triturar mineral:

Resultando que anunciada la peticion en el *Boletín oficial* no se han presentado reclamaciones:

Considerando que no se perjudica ningun aprovechamiento anterior y que se han cumplido los requisitos que señalan la ley de aguas é instruccion de 14 de Junio de 1883, he acordado conceder la autorizacion solicitada, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se empezarán en el plazo de dos meses á contar de la fecha de la insercion de la concesion en el *Boletín oficial* de la provincia, y se terminarán en el de dos años á contar de la propia fecha.

Segunda. Las obras se ejecutarán en un todo con arreglo al proyecto

que sirve de base á esta concesion y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que esta inspeccion produzca.

Tercera. Una vez terminadas las obras avisará el concesionario al Ingeniero Jefe de la provincia, el que por sí ó por medio del subalterno que designe, reconocerá si satisfacen á lo prescrito en la segunda condicion, levantándose acta del resultado, en la que se expresará además la referencia de la coronacion de la presa á puntos invariables; de esta acta se remitirá un ejemplar al Sr. Gobernador.

Cuarta. En vista de este documento y de un certificado del Ayuntamiento de los Tojos en el que se exprese que el concesionario no debe nada por la ocupacion del terreno del comun, se dará orden por el Sr. Gobernador para que le sea devuelta la cantidad de treinta pesetas con treinta y ocho céntimos que tiene depositadas en esta Sucursal de la Caja de Depósitos, para responder de los daños causados por la citada ocupacion.

Quinta. No podrá en manera alguna dedicarse el aprovechamiento concedido á otros usos que los expresados, cesando en otro caso y desde luego la autorizacion.

Sexta. No podrá el concesionario formular peticion, ni reclamacion alguna, si resultase menor el caudal del rio que el concedido.

Sétima. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Octava. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, producirá la caducidad de la concesion, con pérdida del valor de las obras ejecutadas y de los materiales acopiados.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Santander 29 de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Gobernador,
Ismael Ojeda.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto de minas.

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del art. 4.º de la instruccion de 11 de Abril de 1877 han presentado en esta Administracion varias Sociedades y particulares explotadores de minas para la exaccion del impuesto del uno por ciento sobre el producto bruto del mineral extraido durante el segundo trimestre del actual año económico de 1883-84, cuyo estado se publica en virtud de lo que dispone el art. 11 de la Instruccion mencionada para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Nombre del minero ó Sociedad.	Títulos de las minas.	Clase del mineral.	LEY.	Cantidad de mineral extraido. Kilogramos.	Valor en boca de mina los 1000 kilogramos.		Importe total.	
					Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Sociedad Esperanza	Atrevimiento, Santa Rosa y Suerte.	Calamina y blenda.	29 y 50 por 100.	615.000	20 »	11.650	»	
Sociedad Providencia.	Optisima, Enclavada, Abundantisima y Torpeza.	Id. id.	39, 49 y 50.	1.209.000	18 y 20 »	18.658	»	
D. Fernando C. de la Barca y Compañia	Varias de Mercadal.	Calamina.	40 y 90.	1.079.000	25 »	10.790	»	
Real Compañia Asturiana	Varias del grupo de Reocin.	Id.	45.	5.850.000	35 »	204.750	»	
La misma.	Varias del grupo de Udías.	Id.	40.	140.000	25 »	3.500	»	
D. Martin de Vial y Compañia.	Carmelina Francisca y Desengaño.	Hierro.	53.	6.500.000	3 »	19.500	»	
Compañia de minas y fundiciones.	Sinforosa y otras 8.	Calamina.	40.	855.000	20 »	17.100	»	
Tomás Wylde.	Segundo Resguardo.	Hierro.	48.	400.000	2 50	1.000	»	
Sres. Ross T. Smyth y Compañia.	Antonia.	Id.	55.	550.000	2 »	1.100	»	
D. Rufino de la Incera.	Deseada, Chiton 2.º y 5.º	Id.	55.	80.200	3 »	2.406	»	
Juan Bailey Davies.	Anita.	Id.	»	11.900.000	2 50	26.778	»	
Fausto Sanchez Lamadrid.	Imposible 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª	Sal.	»	12.500	40 »	500	»	
Tesloro F. Castañeda.	La Luisiana.	Lignito.	Seco.	31.000	3 »	930	»	

Santander 29 de Enero de 1884.—El Administrador, José L. Diaz.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

Nombre y vecindad DE LOS VENEDORES.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.			DE PRIMERA CLASE.			DE SEGUNDA CLASE.			DE TERCERA CLASE.			CEBADA.			PAJA.			LEÑA.		
	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Hect.	Precio del hectolitro. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.
28 D. Dámaso San Sebastian, vecino de Isla													300	1'80	360						

Santoña 28 de Enero de 1884.—El Administrador, Joaquin Gonzalez Aupetit.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, P. O., Joaquin Gonzalez Aupetit.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Piélagos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Oruña se halla prendado y en custodia por haberle hallado causando daños en la mies comun, un borrico de las señas siguientes:

Color pardo oscuro, alzada pequeña, edad de dos á tres años.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerle previo pago de daños y costos de custodia en término de ocho dias, desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasados estos se substará en concepto de bienes mostrencos.

Piélagos y Enero 28 de 1884.—Vicente Velo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho Boletín oficial durante los años económicos de 1879 á 1880, 1880 á 1881 y 1881 á 1882 y 1882 á 1883.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	68
Ampuero	13
Anievas	30
Arenas	26
Bareyo.	53
Bárcena de Pié de Concha.	8
Bárcena de Cicero	21
Cabezón de la Sal.	92
Camaleño.	35
Campó de Yuso.	7
Cártes.	31
Castro ó Cillorigo.	56
Cayón	28
Colindres.	8
Corvera.	50
Corrales de Buelna.	78
Enmedio	77
Entrambasaguas.	22
Escalante.	8
Guriezo.	10
Hermanidad de Campó Suso	193
Lamason.	140
Laredo.	7
Liérganes.	52
Los Tojos.	106
Luenta.	15
Molledo	6
Noja	6
Ongayo	6
Peñarrubia	7
Pesaguero.	31
Pesquera	15
Piélagos.	126
Polanco.	13
Polaciones.	79
Potes	19
Rasines.	7
Reocin	39
Reinosa	8
Rionansa.	99
Rivamontan al Mar.	36
Rozas (Las).	32
Ruiloba	30
Ruesga.	27
San Felices de Buelna	6
San Miguel de Aguayo.	48
Santiurde de Reinosa.	15
Santillana.	19
Santoña	13
Selaya	16
Soba.	14
Tresviso.	16

Tudanca	25
Valdáliga.	69
Valdeolea.	13
Valdeprado.	8
Valderredible.	4
Val de San Vicente.	86
Valle de Cabuérniga.	50
Vega de Liébana.	68
Vega de Pas.	8
Villaescusa.	7
Villacarriedo	21
Voto	14
Udías.	41

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso le cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos los Juzgados de primera instancia municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

A los Sres. Alcaldes.

En la Real orden orgánica de los Boletines oficiales de las provincias se halla la importante advertencia al frente del primer número del Boletín de esta provincia, publicado el día 1.º de Junio de 1833:

5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes, el haberlas recibido, irán numerados todos los diarios ó Boletines, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase ó lo retardase, se dirigirán en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

(Real orden de 20 de Abril de 1833.)

(B. O. de Cádiz.)

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.